Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.P s/ Determinación de la capacidad de: (L.L. C.)"**, Expte. 76 Año 2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1 (expte. 889/2016).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 59/63, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 140 del año 2017, por la que se declara la incapacidad, en los términos del art. 32 último párrafo, de L. L. C., DNI. N° **.***.***, nacida el 8 de mayo de 1997, en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, hija de F. R. C. y de A. B. L., para dirigir su persona, así como para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles,

muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo -inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones- o de gravar los mismos, por el término de tres años, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente. (art. 40 del CCyCN).

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso

Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Al momento de analizar si los presentes autos cumplen con los requisitos establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial, se advierte -que no se ha dado debido cumplimiento con lo establecido en el art. 634 inc. 3°.

Del informe agregado a fs. 42/44 se desprende la intervención únicamente de la Dra. Botta, exigiendo el código la designación de tres médicos psiquiatras o legistas.

Este Cuerpo ya se ha expedido respecto la procedencia del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de la junta interdisciplinaria que exige el Código Civil y Comercial ya que éste último resulta complementario al anterior, no excluyente (V. SIF N° 40/11, SIF N° 65/16, entre otras).

Lo que trata la nueva ley es que la evaluación sea interdisciplinaria, con el fin de poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico más acabado. Ello no implica, que no deba ser evaluado por médicos psiquíatras o legistas especializados que emitan un dictamen respecto a la salud de la persona.

Este Cuerpo con el fin de no dilatar el proceso y evitar la declaración de nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 140/17, procederá a solicitar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia que excepcionalmente, designe dos médicos psiquiatras o legistas a efectos de que complemente la Junta Médica realizada a fs. 42/44.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DESE intervención al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia a fin de solicitarle tenga a bien designar dos médicos

psiquiatras o legistas para que de manera excepcional intervenga a efectos de complementar la pericia realizada a fs. 42/44.

2) SOLICITAR que los profesionales designados por el Sr. Decano, evalúen en las instancias del Cuerpo Médico Forense a la joven L. L. C. y se expida sobre los puntos de pericia de fs. 17, debiendo coordinar el personal del Cuerpo Médico Forense y los Profesionales designados la fecha de evaluación. A tal fin REMÍTANSE las presentes actuaciones al Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial.

3) Regístrese, notifíquese.

Registrada bajo N° /2018 SIF